

Bruselas, 14 de mayo de 2019
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2016/0379 (COD)**

**8737/19
ADD 1 REV 1**

**CODEC 992
ENER 247
ENV 438
CLIMA 124
COMPET 360
CONSOM 151
FISC 240**

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Proyecto de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo al mercado interior de la electricidad (refundición) (primera lectura) – Adopción del acto legislativo – Declaraciones

Declaración de la Comisión sobre la definición de «interconector»

La Comisión toma nota del acuerdo de los colegisladores relativo a la refundición de la Directiva sobre la electricidad y la refundición del Reglamento sobre la electricidad, en el que se vuelve a la definición de «interconector» utilizada en la Directiva 2009/72/CE y en el Reglamento (CE) n.º 714/2009. La Comisión está de acuerdo en que los mercados de la electricidad difieren de otros mercados, como el del gas natural, por ejemplo, en que comercian con productos que actualmente no pueden almacenarse con facilidad y se elaboran en gran variedad de instalaciones de generación, incluidas las instalaciones a nivel de la distribución. Como consecuencia, la función de las conexiones con terceros países difiere significativamente entre los sectores de la electricidad y del gas, lo que permite optar entre diferentes enfoques reguladores.

La Comisión seguirá examinando el impacto de este acuerdo y proporcionará orientaciones sobre la aplicación de la legislación cuando sea necesario.

En aras de la claridad jurídica, la Comisión desea destacar lo siguiente:

La definición acordada de «interconector» en la Directiva sobre la electricidad se refiere al material que conecta entre sí las redes de electricidad. Esta definición no distingue entre los distintos marcos reglamentarios ni entre las distintas situaciones técnicas, por lo que, a priori, incluye todas las conexiones eléctricas con terceros países en el ámbito de aplicación. Por lo que se refiere a la definición acordada de «interconector» en el Reglamento sobre la electricidad, la Comisión subraya que la integración de los mercados de la electricidad requiere un alto grado de cooperación entre los gestores de redes, los participantes en el mercado y los reguladores. Si bien el ámbito de las normas aplicables puede variar en función del grado de integración con el mercado interior de la electricidad, la integración estrecha de terceros países en dicho mercado, como podría ser la participación en proyectos de acoplamiento de mercados, debería basarse en acuerdos que requieran la aplicación de la legislación pertinente de la Unión.

Declaración de la Comisión sobre los planes de aplicación de la reforma del mercado

La Comisión toma nota del acuerdo de los colegisladores en relación con el artículo 20, apartado 3, que establece que los Estados miembros con problemas de adecuación determinados publicarán un plan de ejecución con un calendario para la adopción de medidas destinadas a eliminar cualquier distorsión reglamentaria o cualquier fallo de mercado detectados durante el proceso de ayuda estatal.

De conformidad con el artículo 108 del TFUE, la Comisión tiene competencia exclusiva para evaluar la compatibilidad de las medidas de ayuda estatal con el mercado interior. El presente Reglamento no puede afectar a la competencia exclusiva de la Comisión de conformidad con el TFUE y se entiende sin perjuicio de dicha competencia. Por lo tanto, si procede, la Comisión puede emitir su dictamen sobre los planes de reforma del mercado paralelamente al proceso de aprobación de los mecanismos de capacidad con arreglo a las normas sobre ayuda estatal, pero ambos procesos son jurídicamente independientes.

Declaración de Grecia

Grecia recuerda las garantías ofrecidas por la Comisión Europea durante la reunión del Coreper I del 18 de enero de 2019, así como su declaración posterior formulada en la citada reunión del Coreper I.

Sobre la base de las citadas garantías, entendemos que la central de lignito de Ptolemais 5, actualmente en construcción, puede incluirse en lo dispuesto en el artículo 22, apartado 5 (antes artículo 18^{ter}, apartado 5), según el cual resulta posible que los compromisos o los contratos celebrados a más tardar el 31 de diciembre de 2019 no se modifiquen con objeto de cumplir las nuevas disposiciones del Reglamento sobre el mercado interior de la electricidad.

Partiendo de esta interpretación, y con un espíritu constructivo, Grecia vota a favor del texto final de la versión refundida del Reglamento sobre la electricidad.

Declaración de Croacia

La República de Croacia apoya, en principio, los objetivos y las finalidades del presente Reglamento, aunque manifiesta su inquietud en relación con el artículo 71 y la fecha de entrada en vigor.

Teniendo en cuenta que el objetivo del presente Reglamento es crear un mercado con las mejores normas para los consumidores y establecer los principios fundamentales para el buen funcionamiento, la transparencia y la integración de los mercados de la electricidad, la República de Croacia cree que las disposiciones del artículo 71 tendrán una repercusión negativa en los Estados miembros con capacidades administrativas más reducidas.

Por otra parte, teniendo presente las capacidades de transporte transfronterizo en las fronteras de la República de Croacia y el amplio recurso a dicha capacidad por parte de participantes en el mercado fuera de la República de Croacia, estamos preocupados por las disposiciones del artículo 16 y el valor mínimo del 70% ya que podría tener una posible repercusión negativa en la seguridad y la estabilidad del sistema de suministro de energía eléctrica.